



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos de septiembre de dos mil veinte

Rad: 05001 31 03 003 2020 00160 00

Providencia: Inadmite demanda (CGP)
Interlocutorio Int. 429

De conformidad con lo regulado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. De la revisión del título valor aportado, se observa al reverso que éste fue endosado a favor de la sociedad Sulink S.A.S; así las cosas, y atendiendo a la legitimación en la causa por activa, esto es, quien es el que está llamado a ejercer la acción cambiaria, se servirá aclarar si el señor **Diego Fernando Yepes Jiménez** está actuando como persona natural o en representación de la sociedad Sulink S.A.S.

2. Atendiendo al anterior requisito, y de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, deberá adecuar todo el acápite de pretensiones, solicitando que se libere la orden de apremio en favor de quien esté legitimado para ejercer la acción cambiaria. Igualmente se hará frente al acápite de los hechos.

3. En este orden de ideas, se deberá presentar un nuevo poder en el que se identifiquen y especifiquen plenamente las partes. El poder además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, deberá

cumplir con las formalidades dispuestas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020¹.

4. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada tanto en los mismos hechos como en los mismos títulos valores adosados; y, además, que se encuentra en posesión y custodia del cheque distinguido con número ML218287 objeto de ejecución, y que los aportará en el evento de que le sean solicitados por el Despacho

5. En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, se solicita a la parte presentarlas en escrito aparte, pues si bien la norma no indica que éstas se tramiten en un cuaderno aparte, es importante presentarlas separadamente, ello a fin de lograr una mejor organización del expediente digital.

6. el artículo 83 del C.G.P en su inciso final estipula “*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se **determinaran** las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*” (negrillas propias); en este sentido, la parte deberá adecuar todo el escrito de petición de medidas cautelares, determinando en cada uno de seis numerales, en que entidad bancaria o con que entidad fiduciaria tiene relación el acá demandado, pues es obligación de la parte y de su apoderado proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y obrar sin temeridad en sus peticiones o defensa y en el ejercicio de sus derechos procesales²

7. Deberá aportarse nuevo escrito de demanda con los requisitos esbozados y sus respectivas copias para el archivo y el traslado de la parte demandada.

¹ Decreto 806 de 2020, art.5, inciso segundo: “(...) **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**” (negrillas propias)

² Artículo 78 del C.G.P

Finamente, se le indica a la parte demandante que deberá enviar al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso
(Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ**

6.

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb88dfbc6038ae9d5b5054f87ae8feec084017db49a7f5e5b928078a085ff036**

Documento generado en 02/09/2020 06:33:42 a.m.